



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIÓTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de Diciembre del 2015

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 163-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **ASOCIACIÓN CENTRO DE ESPARCIMIENTO LIMA EL POTAO**, en el Expediente Sancionador N° 235-2010-SDILSST-PS; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 617-2010; de fecha 12 de Julio del 2010, se emite el Acta de Infracción que obra en fs.86 a 96, documento que dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N°019-2006- TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45 de la ley 28806;

Que del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se determinó que la parte empleadora incurrió en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: **1)** No haber registrado en la Planilla de Remuneraciones al trabajador afectado Damián Chávez Murillo, incurriendo con ello en **Infracción Grave** prevista en el 24.1 del Artículo 24° del decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** No acreditar el pago íntegro y oportuno de las Gratificaciones legales de los últimos 4 años laborados, afectando al trabajador antes mencionado, incurriendo con ello en **Infracción Grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **3)** No haber cumplido con los depósitos semestrales de la CTS durante los últimos 4 años laborados, incurriendo con ello en **Infracción Grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **4)** No haber otorgado al trabajador afectado los descansos vacacionales que le correspondía por los últimos 4 años laborados, como tampoco se le remunerado por el descanso que le correspondía como tampoco la indemnización de lo no gozado, incurriendo en **Infracción Muy Grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por la infracciones precisadas en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento;

Que, cabe hacer presente que el escrito de descargos de fs. 15 a 17, ni el recurso de apelación de fs. 30-31, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado; debiendo precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 617-2010-SDILSST, se ha establecido la existencia de relación laboral entre el empleador inspeccionado y el trabajador afectado, específicamente, a través de una visita inspectiva al mismo centro de labores que obra a fs. 32, en la cual el trabajador afectado desarrollaba labores dependientes (administrador, vigilante, cuidado del bien inmueble y vehículos del ex-depósito) documento en el que consta además, el nombre del trabajador, el cargo





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

desempeñado, la jornada observada, entre otros aspectos, en base a lo que se determinó la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; comprobaciones que no han sido desvirtuadas por el empleador en el curso del procedimiento, por el contrario, en el escrito de descargos reconoce que dicha persona laboró eventualmente por un periodo de 06 meses, argumento con el que pretende ensayar una justificación para su no registro en planillas electrónicas, a lo que cabe agregar que el recurso de apelación se limita a cuestionar el importe de la sanción de multa indicando que resulta exorbitante. A dicho respecto debe significarse que el importe de la sanción se ciñe a la escala prevista en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, teniendo en cuenta la fecha de la orden de inspección;

Por los fundamentos expuestos, los de la apelada y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;


SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 163-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28-04-2015, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen, el expediente de la materia y su acompañado Expediente N° 617-2010-SDILSST, para los fines consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA